



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado  
República de Colombia

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Juez:** María Betty Parrado Bermúdez  
**Radicación:** 50001-31-07-003-2021-00091-00  
**Accionante:** Aracely León Herrera  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Derechos:** Debido proceso  
**Decisión:** No concede  
**Sentencia N°:** Tutela 082 - 2021

### 1. ASUNTO A RESOLVER:

Profiere el despacho sentencia dentro de la acción de tutela impetrada por la ciudadana **ARACELY LEÓN HERRERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

### 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Del escrito gestor logra extraerse que **ARACELY LEÓN HERRERA** se postuló como aspirante de la Opec No. 7636 en la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, al cargo de Profesional Especializado (código 222, grado 05), con miras a conformar la planta de personal de la Gobernación Departamental del Meta. Superadas las verificaciones preliminares, fue admitida y convocada a la presentación de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, la cual se desarrolló el 14 de marzo de 2021.

Igualmente, que el día 17 de junio siguiente se publicó en la plataforma correspondiente (SIMO<sup>1</sup>) el resultado de aquel examen de carácter eliminatorio, obteniendo como resultado la calificación de 51.02 puntos, produciéndose su exclusión del concurso de méritos por no haber alcanzado el puntaje mínimo.

---

<sup>1</sup> Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y Oportunidad.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Agregó que contra dicha determinación propuso reclamación el 21 de junio siguiente, alegando inconformidades como: **(i)** baja postulación de preguntas relacionadas con el contenido funcional del empleo aspirado, **(ii)** desconocimiento de criterios técnicos y metodológicos en el diseño y construcción de la prueba escrita, **(iii)** ausencia de correspondencia entre los cuestionamientos formulados y su conocimiento personal, experiencia y preparación para el examen, y **(iv)** incumplimiento de los criterios fijados en la Guía de Orientación al Aspirante.

Luego de exhibidos los documentos peticionados por la actora, el 07 de julio siguiente complementó la interpelación inicial exponiendo los motivos por los que respondió en determinada forma a las preguntas concernientes a los numerales 1, 5, 6, 15, 23, 26, 28, 32, 47, 50 y 68; reclamación que fue atendida desfavorablemente por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en comunicación No. RECPET2-1712 del 30 de julio de 2021, manteniendo la puntuación otorgada.

Como fundamento del amparo pretendido, señaló que se quebrantó el debido proceso administrativo al haberse variado unilateralmente las pautas del examen de conocimientos, toda vez que según lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual aduce vinculante para los extremos por hacer parte del Acuerdo No. 20191000003696 del 17 de junio de 2019<sup>2</sup>, y su anexo técnico), serían noventa (90) las preguntas a realizar, es decir, sesenta (60) de competencias funcionales y treinta (30) de comportamentales, lo que no aconteció dado que únicamente se consagraron setenta y una (71) en su examen.

De otro lado, indicó que la trasgresión de la referida garantía fundamental también partió de la construcción de las preguntas del examen escrito, las cuales considera indebidamente estructuradas, dado que no existía la posibilidad que según las definiciones y reglas previamente fijadas por las accionadas, un cuestionamiento tuviera respuesta múltiple o dos alternativas de contestación correctas, lo que le generó confusión al momento de resolver las mismas.

Con todo, peticionó se acceda al amparo deprecado, y en consecuencia, se ordene a las accionadas retrotraer la convocatoria hasta el punto de realizar nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes, observando las reglas establecidas en el acuerdo rector y sus anexos, corrigiendo las etapas que no se hubieren ajustado a ese marco normativo.

---

<sup>2</sup> Acuerdo rector marco de la convocatoria.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Recibida la actuación por reparto, este estrado judicial dispuso su admisión mediante auto del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se vinculó a los particulares aspirantes al cargo denominado Profesional Especializado, código 222, grado 05, correspondiente a la Opec No. 7636 de la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, únicamente quienes presentaron la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el día 14 de marzo hogafío. Además, se negó la medida provisional deprecada.

### **4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:**

**4.1.** Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, asesor jurídico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, adujo la improcedencia de la acción de amparo por existencia de mecanismos de defensa judicial ordinarios para debatir los actos administrativos de carácter general denunciados por la actora, además de la ausencia demostrativa de un perjuicio irremediable.

Frente al objeto específico del amparo, expuso que el documento denominado “Guía de Orientación al Aspirante” no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, como sí lo son el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico conforme lo previsto en el Art. 5° del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 del 02 de julio de 2019, pues aquel solo contiene aspectos de procedimiento y recomendaciones a tener en cuenta antes y después de la aplicación de las pruebas escritas.

Resaltó que si bien en la página 5 de la citada guía se plasmó una tabla en la que se mencionó la cantidad de “preguntas” a realizar, aquello corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado era “componentes”, pues en todo caso, ese documento de orientación no puede en lo absoluto modificar o sustituir el marco rector de la convocatoria pese a encontrarse ahí mencionado, toda vez que las reglas del proceso están claramente definidas en este último documento, máxime cuando ese ni siquiera ostenta la calidad de acto administrativo.

Por otro lado, indicó que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales responden a criterios técnicos y metodológicos para dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 16 del Acuerdo de Convocatoria, en las que finalmente se plasmaron por concepto de funcionales un total de trece (13) casos y cuarenta y siete (47) enunciados, y por comportamentales un total de seis (6)

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

casos con veintisiete (27) enunciados, cada uno con tres (3) opciones de respuesta, de manera tal que se fijaron noventa (90) componentes de las preguntas de juicio situacional.

Enfatizó en que la cantidad de preguntas a evaluar en cada eje y sus contenidos fueron determinados con base en criterios de suficiencia, evaluadas por pares expertos, y que el puntaje arrojado depende de la proporción de acuerdos en relación al total de las preguntas, es decir, que independientemente del número de cuestionamientos, el resultado se multiplica por cien (100); operación que se realizó de forma independiente en el examen de competencias funcionales y comportamentales.

Lo anterior para concluir que las probabilidades de aciertos se equilibran frente a la cantidad de preguntas respondidas, por lo que un número mayor de preguntas no garantizaba que el aspirante hubiere obtenido proporcionalmente un número mayor de aciertos, pues se itera, se dividía en el total de cuestionamientos realizados. Solicitó por tanto se declare la improcedencia del amparo rogado, por ausencia de vulneración de derechos.

**4.2.** Ángela Milena Lozano Caicedo, Secretaria Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, expuso su ausencia de legitimación en la causa por pasiva, deprecando así su desvinculación de esta acción constitucional, máxime al aducir la improcedencia de la misma y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada.

Peticionó especialmente la remisión del plenario ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, atendiendo que mediante auto del 30 de agosto hogaño ese despacho ordenó la acumulación de múltiples acciones constitucionales iniciadas por los mismos derechos invocados al interior de este asunto, en aplicación del Decreto 1384 de 2015.

**4.3.** Ana Paola Osorio Estupiñán, Directora Jurídica de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, resaltó que el 17 de junio hogaño se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, habiendo obtenido el actor un total de 51.02 puntos, con resultado de "no aprobó"; momento en el que se puntualizó a los

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

aspirantes sobre el término con el que contaban para ejercer el derecho de reclamación respecto de dichos resultados<sup>3</sup>.

Informó que el demandante registró reclamación inicial, solicitando acceso al material documental de la prueba para complementar su disenso, lo cual realizó oportunamente. Añadió que esa inconformidad se resolvió en oficio Rad: RECPET2-1712 del 30 de julio de 2021, enfatizándose que el proceso de construcción de pruebas permitía garantizar que los exámenes fueran instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos, máxime cuando para ello se contó con la validación previa de la entidad territorial participante, además de análisis conceptuales de los ejes y sub ejes temáticos que aseguraron el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos ofertados.

En símiles términos a la Comisión Nacional del Servicio civil -relatados en precedencia-, señaló que el número de ítems de la prueba escrita no pudo haber generado un impacto negativo en la calificación de los aspirantes, máxime cuando respecto de ese tópico se adelantó un estudio técnico y metodológico, y el procedimiento de validación se realizó con sujeción al cálculo de la V de Aiken<sup>4</sup>, concluyéndose que hay suficiencia en el número de ítems propuestos para evaluar los contenidos específicos que se requerían valorar en la estructura de la prueba.

Luego de hacer precisión de otros aspectos, se opuso la totalidad de pretensiones de la quejosa ante la improcedencia del mecanismo de amparo, aunado a la ausencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados.

**4.5.** Conforme lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2021, el Asesor de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil en constancia del 14 de septiembre del año en curso, refirió que en esa misma calenda se envió a los 88 aspirantes de la Opec No. 7636 - quienes presentaron las pruebas escritas-, la campaña titulada "notificación tutela Aracely León - Convocatoria Territorial 2019 II".

---

<sup>3</sup> Esto es: iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>4</sup> La V de Aiken (Aiken, 1985) es un coeficiente que permite cuantificar la relevancia de los ítems respecto a un dominio de contenido a partir de las valoraciones de N jueces; este se ajusta a las necesidades de validación del número de preguntas por componente que nos ocupa. Otra razón para elegir este estadístico es que combina la facilidad del cálculo y la evaluación de los resultados a nivel estadístico (Escurra, 1989).

## **5. CONSIDERACIONES:**

### **5.1. COMPETENCIA:**

Al tenor de lo establecido en el Art. 1º del Decreto 333 de 2021, la competencia para resolver la presente acción constitucional radica en esta sede judicial, como quiera que uno de los organismos accionados es una entidad pública del nivel nacional<sup>5</sup>.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al despacho determinar si la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **ARACELY LEÓN HERRERA**, satisface los presupuestos generales de procedencia del mecanismo de amparo constitucional (subsidiariedad e inmediatez), de tal suerte que pueda analizarse la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De ser afirmativo el planteamiento anterior, deberá establecer esta operadora judicial si las entidades accionadas quebrantaron el derecho fundamental al debido proceso administrativo, presuntamente al haber modificado de forma unilateral los parámetros establecidos para diseñar y adelantar la prueba de competencias funcionales y comportamentales frente a la OPEC No. 7636 de la Convocatoria No. 1348 de 2019, practicada a la actora el 14 de marzo de 2021.

### **5.3. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:**

El Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo expedito y sumario que conforme lo establecido en el inciso 3º del Art. 86 de la Constitución Política y reiterado en el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, posee un carácter residual y subsidiario.

Significa lo anterior que su procedencia se supedita a que el promotor del amparo no cuente con otros medios de defensa judicial o vías legales ordinarias para alegar la presunta trasgresión de sus derechos, salvo que existiendo aquellos, no sean idóneos o efectivos para garantizar la finalidad pretendida, pues en primigenia, esta no es una herramienta que desplace o sustituya de manera injustificada la competencia asignada al juez natural.

---

<sup>5</sup> La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente de carácter permanente del orden nacional.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

#### **5.4. CASO EN CONCRETO:**

**5.4.1.** Preliminarmente, debe atenderse desfavorablemente la solicitud especial elevada por la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, como quiera que si bien el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio admitió y acumuló diversas acciones constitucionales al interior del asunto distinguido con el C.U.R. No. 50001-31-10-002-2021-00309-00, no puede predicarse la identidad de la acción u omisión entre ese asunto y el que ahora ocupa la atención del despacho.

Pese a que los extremos pasivos de ambas demandas de amparo son efectivamente idénticos, aquel asunto trata de un cargo totalmente diferente al que se postuló la accionante **ARACELY LEÓN HERRERA**; es decir, mientras allí se hizo alusión a la Convocatoria No. 1348 Territorial 2019 - II, nivel técnico, denominación 333 Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, **OPEC 19780**, aquí se relaciona la misma convocatoria, empero sobre el empleo distinguido como Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, correspondiente a la **OPEC 7636**.

De ahí que no pueden agruparse entonces de manera general la totalidad de las demandas de amparo impetradas en contra de la aludida convocatoria pública, sino que deben seleccionarse de manera individual los grupos de cargos ofertados, pues la calidad de preguntas formuladas para cada una de las OPEC ofertadas variaba en atención al nivel de formación y las específicas funciones a desempeñar por los aspirantes.

Suponer lo contrario sería tanto como afirmar ilógicamente que un mismo estrado judicial tendría la eventual obligación de analizar la totalidad de acciones constitucionales que se presentaran respecto de la Convocatoria No. 1348 Territorial 2019, con sus correspondientes exámenes que aproximadamente ascienden a ochenta (80) según el Art. 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000008706 del 03 de septiembre de 2019, para un total de doscientas diez (210) vacantes.

Por el contrario, como la elaboración, práctica y calificación de la prueba escrita se adelantó de manera individual respecto de cada OPEC ofertada en el proceso de selección, las tutelas interpuestas deben agruparse en esa específica forma, pues en dicho evento sí resulta viable predicar la existencia de una misma acción u omisión, de tal manera que conlleve a la aplicación del Decreto 1834 de 2015.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como ello no acontece en esta oportunidad, no hay lugar a ordenar la remisión del plenario ante el referido estrado judicial, manteniéndose en esta operadora constitucional la competencia y aptitud para el desarrollo de los problemas jurídicos propuestos inicialmente.

**5.4.2.** Respecto al primer interrogante que debe absolver el despacho, es necesario acotar que la reiterada e invariable jurisprudencia constitucional ha establecido como exigencias básicas de procedencia de la acción de tutela la satisfacción de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto al primero, para esta sede judicial es claro que se satisface, dado que entre el hecho generador de la presunta vulneración que se consolidó el 30 de julio hogaño -al momento de resolverse la reclamación administrativa presentada por la actora contra los resultados de la prueba-, y la radicación de la acción de amparo, transcurrieron menos de dos (2) meses; plazo justificable que refleja su actuar oportuno.

Frente al segundo, aquel se garantiza cuando: **(i)** el interesado ha agotado todos los recursos o trámites legalmente instituidos a su alcance para rebatir el hecho trasgresor, **(ii)** no exista otro medio de defensa judicial ordinario o extraordinario para ello, **(iii)** pese a su existencia, no se torne idóneo y eficaz para acceder a la protección pretendida.

Así las cosas, contra la decisión que resolvió la reclamación impetrada no procedía recurso alguno en la sede administrativa según los términos del inciso 9º del numeral 5.2.8 del Anexo Técnico del Acuerdo No. 20191000006426 del 02 de julio de 2019<sup>6</sup>, lo que igualmente fue precisado en la comunicación RECPET2-1712 del 30 de julio hogaño, habiéndose agotado así las vías de defensa ordinarias contempladas al interior del concurso de méritos.

Y no obstante contar con la posibilidad de ejercer los medios de control<sup>7</sup> pertinentes ante la jurisdicción administrativa, lo cierto es que los mismos se tornan idóneos,

---

<sup>6</sup> Modificado por el Acuerdo No. CNSC 20191000008766 del 18 de septiembre de 2019, que a la letra reza: [e]l contratista será el único responsable de la decisión final que resuelve la reclamación y deberá comunicarla al peticionario a través del aplicativo de reclamaciones, aclarando que contra esta decisión no procede ningún recurso".

<sup>7</sup> Como la simple nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho contemplados en la Ley 1437 de 2011, máxime ante las medidas cautelares que puede deprecar tendientes a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo disentido, o que se impartan órdenes de hacer o no hacer a las partes demandadas (Arts. 229 y ss. ibídem).

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pero ineficaces en este puntual caso, de cara a la protección deprecada por la accionante.

Necesario resulta recordar que en Sentencia T-423 de 2018<sup>8</sup>, la Corte Constitucional preció que:

En la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de esta corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la misma forma, dicha Colegiatura puntualizó en la Sentencia T-059 de 2019<sup>9</sup>:

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Puntualmente, si por vía de ejemplo la demandante acudiera ante la jurisdicción administrativa con miras a deprecar la concesión de una medida cautelar, en un hipotético conteo<sup>10</sup> de términos procesales se tendría como mínimo un lapso de treinta y cinco (35) días hábiles -luego de admitida la demanda- para que cause ejecutoria el decreto de la pretensión previa, dentro del cual se habría consolidado la conformación, adopción y publicación de la lista de elegibles y posterior nombramiento de aquellos.

Entonces, aun cuando puede predicarse que los medios de control en comento se tornan *idóneos*<sup>11</sup>, lo cierto es que no ocurre lo mismo respecto a la *eficacia*<sup>12</sup> de

---

<sup>8</sup> M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en donde se precisó también: "la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso".

<sup>9</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>10</sup> Derivado del tenor literal de los Arts. 229 al 236 del C.P.A.C.A., que eventualmente puede ser superior debido a múltiples circunstancias que se evidencian en el día a día de los despachos judiciales.

<sup>11</sup> Dado que este tópico hace relación a lo apropiado que se advierte el mecanismo de cara al problema jurídico a resolver, o a la naturaleza del asunto debatido.

<sup>12</sup> "Con base en estos planteamientos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales". Sentencia T-610 de 2017.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

esas vías judiciales y las prerrogativas que ofrece frente a la situación fáctica puesta de presente al juez constitucional, pues como se evidenció, por más expedito que se ofrezca a simple lectura el decreto de la medida cautelar, no logra dar al traste con la protección inmediata requerida, como sí lo hace la acción de tutela debido a sus perentorios términos.

En consecuencia, al encontrarse esta operadora judicial frente a la primera<sup>13</sup> de las hipótesis que permiten la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, esto es, por la ineficacia del medio de control, se impone el estudio acucioso del segundo problema jurídico propuesto.

**5.4.3.** Acotado lo anterior, debe precisarse que los hechos en que se sustenta la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso administrativo, pueden sintetizarse de la siguiente manera: **(i)** la omisión en la inclusión del total de noventa (90) preguntas en la prueba de competencias funcionales y comportamentales practicada el 14 de marzo de 2021, como se había anunciado en la Guía de Orientación al Aspirante, y **(ii)** la presunta incongruencia existente entre los ejes temáticos y el manual de funciones del cargo al que se inscribió la demandante.

#### **5.4.3.1. Número de ítems de la prueba escrita:**

Contrario a lo sostenido por **ARACELY LEÓN HERRERA**, las entidades accionadas no modificaron de manera unilateral los términos en que se fijó de manera primigenia el concurso de méritos, como erradamente lo concluye de una particular interpretación que se torna alejada de la realidad jurídica en que fue cimentada la convocatoria.

Obsérvese que el Acuerdo No. CNSC – 20191000006436 del 02 de julio de 2019, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, planteó el esquema básico mediante el cual se convocó a la ciudadanía a participar en la provisión de empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II).

---

<sup>13</sup> Se itera, “cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto (...)”. Sentencia T-441 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En el párrafo del Art. 1º ibídem se puntualizó que el "Anexo" que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, hace "parte integral" del acto administrativo de convocatoria, siendo entonces aquellos documentos normas reguladoras del concurso y vinculantes para las entidades involucradas y sus participantes, a las luces de lo previsto en el numeral 1º del Art. 31 de la Ley 909 de 2004.

Además, el Art. 5º ejusdem consagra expresamente que el proceso de selección se regiría también de forma especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus reglamentaciones legales, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, y por las restantes normas concordantes y vigentes sobre la materia.

De tal manera, no puede aducirse -bajo consideraciones meramente subjetivas- que el documento denominado "Guía de Orientación al Aspirante" también deba entenderse como parte integral del acuerdo de convocatoria, o que conforme sustancialmente el marco normativo que rige el proceso de selección, pues sencillamente, no fue consagrado como tal en los actos administrativos primigenios del concurso de méritos, y no existe fundamento jurídico alguno para que pueda soportarse una interpretación en ese sentido.

En justificación adversa, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** especificó que el mentado documento orientador no es más que una guía que contiene aspectos generales, de procedimiento y recomendaciones para tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas, sin que pueda considerarse como un acto administrativo o norma directora del proceso de selección.

Así las cosas, el hecho que la guía de orientación en comento, hubiere contemplado que se realizarían un total de noventa (90) preguntas entre los componentes de competencias funcionales y comportamentales, y que finalmente se hubieren realizado solo setenta y una (71) como lo indica la actora, no constituye de manera alguna el quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo, según lo expuesto.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Ello aunado a que el término de “preguntas” al que se hizo alusión por el demandante respecto de la guía orientadora, realmente correspondía al de “componentes”; imprecisión que se reconoció por la citada entidad, empero, que en todo caso, tampoco puede cimentarse como un yerro que comporte la anulación del proceso de selección, toda vez que no era vinculante para el concurso de méritos.

Y como si fuera poco lo precedente, las demandadas justificaron de manera técnica, bajo fundamentos demostrativos, con análisis prácticos previos y con estudios acuciosos en la materia, que el hecho de haberse planteado hipotéticamente un número mayor de preguntas, tampoco habría significado un aumento porcentual considerable en el resultado del examen, dado que la cantidad de aciertos igualmente se divide en la totalidad de las preguntas formuladas.

No se trataba de aludir, a manera general y abstracta, que ante un mayor número de preguntas se habría obtenido un resultado positivo más favorable al lograr oportunidades de respuesta adicionales para la aspirante, como si se tratara de un juego en el que la consecuencia de sus respuestas se dejara librada al azar, pues así erradamente parece entenderlo **ARACELY LEÓN HERRERA**, en abierto desconocimiento del procedimiento detallado y responsable de elaboración del examen, de la justa valoración de los precisos conocimientos que se requerían para su aprobación.

En síntesis, ese específico cargo, no se torna lesivo de la multicitada garantía fundamental, por lo que no prospera el amparo.

#### **5.4.3.2. Estructuración y calificación de la prueba:**

En lo que atañe al segundo tópico de disenso, es necesario resaltar que efectivamente la actora agotó la etapa de reclamación administrativa en contra del listado que consolidó los resultados obtenidos de la prueba escrita, y para el efecto, solicitó la exhibición posterior de múltiples documentos, entre ellos, el cuadernillo contentivo de las preguntas y las hojas de respuesta, con miras a fundamentar en mejor manera su inconformidad.

Luego de analizados los referidos documentos, complementó el disenso en memorial del 07 de julio hogaño exponiendo su inconformidad respecto de las preguntas concernientes a los numerales 1, 5, 6, 15, 23, 26, 28, 32, 47, 50 y 68,

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

lo que sustentó manifestando su punto de vista sobre de cada una de las respuestas que consideraba correctas.

De lo anterior, surge evidente que los reparos específicos que la accionante formuló en la demanda de amparo frente a la forma de construcción de las preguntas y respuestas de la prueba escrita, no fue objeto de debate en el disenso impetrado el 07 de julio de 2021, y se desconoce si aquel tópico se consignó en la reclamación inicial, dado que **ARACELY LEÓN HERRERA** omitió aportar copia de ese elemento documental.

Lo cierto es que la reclamación fue atendida de fondo por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** mediante comunicación No. RECPET2-1712 del 30 de julio de 2021, en la que de manera detallada se resolvieron las inquietudes formuladas; puntualmente sobre las opciones de respuesta seleccionadas por la demandante, se expresaron de manera precisa los motivos por los que las escogidas por aquella fueron erradas, se señalaron las que realmente correspondían a las correctas y se fundamentaron las razones de esas conclusiones asertivas.

Sin embargo, conociendo ya el examen, e identificado las preguntas disentidas, las respuestas que consideraba correctas y los argumentos sobre los que se fundamentó la decisión que atendió desfavorablemente la reclamación, correspondía inexorablemente a la demandante exponer ante el juez constitucional la manera concreta por la que consideraba había errado la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en la elaboración de los cuestionamientos, así como los motivos conceptuales por los que la respuesta al disenso se tornaba incorrecta, de forma que consiguiera, a partir de esa puntual interpretación, llevar a la judicatura a un análisis delimitado sobre sus reparos.

No así, **ARACELY LEÓN HERRERA** se limitó a transcribir en el escrito gestor las consideraciones plasmadas en los memoriales de reclamación, sin hacer el referido ejercicio intelectual para delimitar la óptica que debía analizar el operador constitucional. Prefirió dejar al libre entendimiento y discreción del despacho la interpretación que sobre sus manifestaciones se hacía de cara al examen escrito y las respuestas, procurando que en un análisis desbordado y bajo criterios subjetivos, se otorgara eventualmente una tercera exégesis, e inclusive, arribara a sus propias conclusiones frente a cada cuestionamiento, cuando tal labor debía ser emprendida de manera acuciosa por quien solicita la salvaguarda.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Con todo, se advierte por ello la importancia de haber precisado con firmeza la causa de inconformidad sobre las preguntas o respuestas que ofrecían serios reparos, y señalar de manera fehaciente en qué consistía la vulneración del derecho fundamental invocado respecto de aquellas, lo que omitió hacer el demandante.

Lo anterior no obsta para precisar que la conformación de las preguntas y enunciados de respuesta del examen, también fueron objeto de un análisis de validación de suficiencia mediante un proceso serio, acucioso y detallado que se explicó ampliamente en el documento titulado "Propuesta ajuste en número de ítems procesos de selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, Convocatoria Territorial 2019-II<sup>14</sup>"; aspecto en el que se contó igualmente con la participación de la entidad territorial convocante, quien conoce perfectamente los temas a evaluar para cada empleo ofertado.

En ese orden de ideas, mal haría el operador judicial en suplir la carga argumentativa que le asistía a la demandante para sustentar sus abstractos reparos frente a la elaboración del examen y la calificación arrojada, en detrimento de las correctas interpretaciones que para el efecto deben hacerse por las entidades competentes, invadiendo una órbita que no le corresponde; motivo por el que ese cargo tampoco prospera.

**5.4.4.** Por lo expuesto, deviene palmario que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** no han amenazado o lesionado el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, y de contera, tampoco han resquebrajado la confianza legítima que aduce sobre las actuaciones desplegadas al interior del referido concurso de méritos, mismas que por el contrario, gozan de la presunción de legalidad y acierto, deviniendo por tanto la negativa del amparo constitucional rogado.

**5.4.5.** Finalmente, debe señalarse que pese al decreto de ciertos medios de prueba para ser practicados en este asunto -como se ordenó en auto del 13 de septiembre y se reiteró en providencia del 17 de septiembre hogaño-, los mismos no fueron aportados hasta el momento de resolver la demanda de amparo.

En memorial del 21 de septiembre de 2021, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** expuso el procedimiento de custodia que ha surtido sobre el material

---

<sup>14</sup> Folios 56 y ss. – archivo "06RespuestaCNSC", expediente digital.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de las pruebas escritas desde su creación y hasta la última exhibición efectuada a los participantes para sus respectivas reclamaciones el 02 de julio hogaño, reiterando que dichos documentos gozan de reserva legal conforme lo precisado en la Ley 909 de 2004.

No obstante, exteriorizó múltiples trabas para revelar la foliatura precisa que se le había requerido aportar, y además impuso condicionamientos previos tales como se expresara la manera en que se protegería la propiedad intelectual y patrimonial de las pruebas escritas, adicionando que la prueba solicitada podía ser objeto de presentación en un proceso ordinario, mas no era viable levantar la reserva legal para una inspección propia de la acción de tutela.

De suerte que en esta oportunidad finalmente no fue indispensable auscultar el contenido de las pruebas escritas para establecer si concurría o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados; empero, que de haber sido necesario, sí habría dificultado ostensiblemente la labor de valoración probatoria, causando posiblemente anulaciones del trámite o imposibilitando la oportuna y correcta impartición de justicia al interior de este asunto constitucional.

**5.4.6.** Necesario se torna ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata efectúe la notificación de esta decisión a la totalidad de los particulares inscritos en la Opec No. 109902 de la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, a los que se les comunicó sobre la admisión de esta acción, quienes se entiende quedarán desvinculados de esta actuación. Así mismo, que realice la publicación de la presente providencia en el portal web de esa institución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución y la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por la señora **ARACELY LEÓN HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.391.635 de Villavicencio (Meta), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ACCIÓN DE TUTELA:** 50001-31-07-003-2021-00094-00  
**ACCIONANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata proceda conforme lo dispuesto en el numeral 5.4.6 considerativo, remitiendo a este estrado judicial las constancias que soporten el cumplimiento de esta disposición.

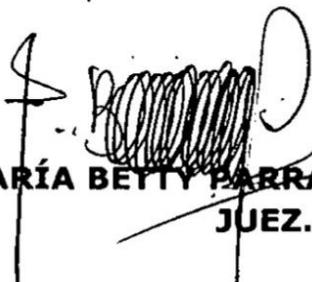
**TERCERO: DESVINCULAR** de este mecanismo de amparo constitucional a los particulares vinculados inscritos en la Opec No. 7636 de la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, de conformidad con las consideraciones indicadas en precedencia.

**CUARTO: PRECISAR** que contra la presente decisión procede únicamente el mecanismo de impugnación, conforme lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a todas las partes en debida forma; en el evento de ser impugnada **REMÍTASE** ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, previo auto que así lo decida; caso contrario, **ENVÍESE**<sup>15</sup> de manera inmediata a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez devueltas las diligencias por parte de la H. Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, **ARCHÍVENSE** las mismas y **DÉJESE** constancia dentro del expediente; en el evento contrario, de manera inmediata **INGRÉSENSE** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ**  
**JUEZ.-**

---

<sup>15</sup> Acatando lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, y la Circular PCSJC20-28 del 22 de julio de 2020.